

Revista de **CIENCIAS JURIDICAS**

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comite de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Eduardo Jorge Prats
Br. Vielkha Morales Hurtado
Br. Amado Martínez
Br. María S. Fernández
Br. María Thomen C.
Br. Leonel Melo G.
Br. Orlando Jorge Mera

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

Año III

Octubre 1986

No. 26

CONTENIDO

Doctrina:

El auxilio de cesantía y su evolución en la legislación laboral dominicana

Héctor Arias Bustamante

La jurisprudencia dominicana y la interpretación de la ley.

José María García Rodríguez y Damián Báez B.

Jurisprudencia:

Sentencia del 15 de enero de 1986

Materia: Correccional - Tránsito

Legislación

Ley No. 1204 de 1928 que instituye los bienes de familias inembargables

EL AUXILIO DE CESANTÍA Y SU EVOLUCIÓN
EN LA LEGISLACION LABORAL DOMINICANA

Héctor Arias Bustamante*

1. Introducción.

El derecho laboral como disciplina jurídica comporta diversos caracteres que lo configuran como un derecho que tiene una especialidad. Uno de esos caracteres consiste en su naturaleza progresista, en el sentido de que los derechos otorgados a los trabajadores van aumentando y extendiéndose en el tiempo a tal punto de que en el seno de la clase obrera cada nuevo derecho que adquiere el trabajador se considera como una conquista que difícilmente pueda ser derogada.

Esta característica se manifiesta tanto en el campo de la negociación colectiva de trabajo, mediante la cual los trabajadores logran condiciones de trabajo no contempladas por el legislador, como en las propias leyes laborales que en la medida que son remozadas o modificadas representan nuevos logros para los trabajadores.

En cuanto a nuestra legislación laboral ésta ha reglamentado la figura del Auxilio de Cesantía desde el año de 1944, mediante la Ley 637, hasta nuestros días con la Ley 207, del año 1984. Analizaremos el proceso legislativo del Auxilio de Cesantía, procurando ir estableciendo comparaciones en interés de determinar su evolución o involución.

2. Concepto de Auxilio de Cesantía

El Auxilio de Cesantía tiene como propósito la protección del trabajador contra el desempleo y los efectos de la inestabilidad en el mismo. Es por ello que su cuantía guarda una proporción directa con la vigencia del contrato de trabajo o la antigüedad del trabajador en la empresa.

* Doctor en Derecho UASD. Profesor de Derecho del Trabajo UASD.

El Auxilio de Cesantía, previsto en el artículo 72 del Código de Trabajo, es una suma proporcional al tiempo de servicio prestado que paga el patrono a su trabajador como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo.

Para tener derecho a ella deben cumplirse determinados requisitos, a saber:

a) **Antigüedad**

Es necesario que el trabajador haya prestado servicios en la empresa por un período no menor de tres meses.

b) **Causa de terminación del contrato.**

Por desahucio ejercido por el patrono, por despido injustificado o dimisión justificada. Luego de la reforma de 1979 -Ley 80- otras causas de terminación del contrato de trabajo obligan al patrono o a sus continuadores legales al pago del Auxilio de Cesantía.

c) **Exclusión de otros beneficios.**

Es necesario que a la terminación del contrato de trabajo el trabajador no sea beneficiado por una pensión por vejez, jubilación o retiro.

3. Proceso Legislativo.

La Ley 637 del año 1944 constituyó el primer instrumento jurídico que reconoció los derechos del trabajador y llevó las relaciones obrero patronales al campo del contrato de trabajo. Dicha ley, en su artículo 16, trata todo lo relativo a la indemnización del Auxilio de Cesantía, en la forma siguiente:

3 meses de labores	5 días de salarios
6 meses de labores	10 días de salarios
1 año de labores	30 días de salarios por cada año o fracción de año. Nunca el importe del Auxilio de Cesantía podrá pasar de dos meses de salarios.

La promulgación del Código de Trabajo en el año de 1951, derogó la Ley 637, y al mismo tiempo introdujo modificaciones a las

reglas para el pago del Auxilio de Cesantía. Los ordinales primero y segundo del artículo 16 de la Ley 637 desaparecen y en su lugar el artículo 72 del citado código establece la siguiente escala:

3 meses de labores	10 días de salarios
1 año de labores	30 días de salarios
2 años de labores	60 días de salarios
5 años de labores	120 días de salarios
10 años de labores	180 días de salarios
20 años de labores	365 días de salarios

Nótese una diferencia sustancial: la Ley 637 limitaba el monto de la Cesantía en los contratos mayores de un año a dos meses de salarios, en cambio el artículo 72 del Código de Trabajo amplió dicha indemnización en los incisos 2, 3, 4, 5 y 6, extendiendo el límite hasta los salarios devengados en un año. Otras supresiones y modificaciones se refieren a las garantías del Auxilio de Cesantía, reducción de los casos eximentes de esa indemnización, etc.

La Ley 4998 del 19 de septiembre de 1958, produce una reforma importante al sistema del Auxilio de Cesantía contemplado en el artículo 72 del Código de Trabajo, estableciendo una escala proporcional a la vigencia del contrato de trabajo después del año de trabajo:

1 año de labores	15 días de salarios por cada año, sin que en ningún caso el Auxilio de Cesantía exceda a una cantidad equivalente a los salarios de un año.
------------------	---

De esta manera se establece un nuevo régimen mucho más justo ya que se toma verdaderamente en cuenta la antigüedad del trabajador. Pero esta modificación estableció una proporción en razón de los años completos servidos y mantuvo la limitación de lo devengado en un año como máximo de la suma a recibir por el trabajador.

En el año 1961, se produce una nueva reforma mediante la promulgación de la Ley 5603, la cual redujo a seis meses el tiempo necesario para adquirir el derecho al Auxilio de Cesantía, pero mantuvo la limitación del monto de la Cesantía a lo devengado en un año:

6 meses de labores	10 días de salarios
1 año de labores	15 días de salarios por cada año.

Esta situación se mantuvo hasta el año 1984, cuando la Ley 207, modifica el sistema del Auxilio de Cesantía, contenido en el artículo 72 del Código de Trabajo, en la forma siguiente:

3 meses de labores	5 días de salarios
6 meses de labores	10 días de salarios
1 año de labores	15 días de salarios por cada año.

Esta reforma extendió los beneficios del Auxilio de Cesantía hasta los contratos de trabajos con una duración de tres meses o más. Eliminó la limitación del monto de la Cesantía al equivalente a los salarios devengados en el último año de trabajo y tomó en cuenta las fracciones de años para el pago de dicha indemnización. Es decir, un trabajador con un año y ocho meses sólo recibía por concepto de Cesantía el equivalente a 15 días de salarios; hoy día recibirá 15 días por ese año y 10 días por los ocho meses, totalizamos 25 días de salarios, la misma suma de dinero recibida en el año de 1944, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 637.

Este proceso legislativo del régimen del Auxilio de Cesantía cuestiona el carácter progresista y evolutivo del derecho laboral dominicano, toda vez que no se ha mantenido un progreso en cuanto al pago de la indemnización del Auxilio de Cesantía.

Si comparamos el contenido de la Ley 207 de 1984, con la situación prevista en el artículo 16 de la Ley 637 del año 1944, veremos que en términos generales es la misma situación para el trabajador, salvo en lo que respecta al límite anual de dicha indemnización.

Por lo tanto, se podría afirmar que se ha producido una involución del derecho laboral dominicano en lo relativo al Auxilio de Cesantía al aplicarse en la actualidad un sistema prácticamente similar al del año 1944, no obstante haberse producido la codificación de la legislación laboral dominicana en el año 1951.

1944	Ley 637	3 meses de labores	5 días de salarios
		6 meses de labores	10 días de salarios
		1 año de labores	30 días de salarios por cada año o fracción de año. Sin sobrepasar el salario de dos meses.

1951	Ley 2920 (código de trabajo)	3 meses de labores	10 días de salarios
		1 año de labores	30 días de salarios
		2 años de labores	60 días de salarios
		5 años de labores	120 días de salarios
		10 años de labores	180 días de salarios
		20 años de labores	365 días de salarios
1958	Ley 4998	1 año de labores	15 días de salarios por cada año, sin exceder a los sala- rios de un año.
1961	Ley 5603	6 meses de labores	5 días de salarios
		1 año de labores	15 días de salarios por cada año, sin exceder a los sala- rios de un año.
1984	Ley 207	3 meses de labores	5 días de salarios
		6 meses de labores	10 días de salarios
		1 año de labores	15 días de salarios por cada año.

DOCTRINA

LA JURISPRUDENCIA DOMINICANA Y LA INTERPRETACION DE LA LEY

José María García Rodríguez y
Damián Báez B.*

Se nos ofrece ahora una cuestión fundamental en el estudio de la jurisprudencia: la interpretación de la ley. La misión del juez es aplicarla e interpretarla. Lo primero ofrece cuestiones menos intrincadas que lo segundo. Ya hemos dicho que la ley es la premisa mayor, en la que se subsume el hecho admitido, para llevar a la conclusión o fallo por las seguras reglas del silogismo escolástico. Si las obras humanas fuesen perfectas y esa quimérica aspiración de perfectibilidad se admitiese, los problemas de la interpretación nunca se plantearían. La ley clara ofrecería soluciones claras.

Pero ya es sabido que la perfectibilidad humana constituye un mito, aún en el caso tan concreto y palpable para nosotros los dominicanos, de la traducción de nuestros cuerpos legales que el legislador encontró perfecta y modelo.

El ilustre jurisconsulto licenciado Apolinar Tejera, a quien cabe la honra de haber sido el primero de los presidentes que tuvo nuestra Suprema Corte de Justicia, en un trabajo hoy clásico dentro de la literatura jurídica patria, titulado "Los Códigos Dominicanos (Esbozo crítico-jurídico)" (puede verse en Revista Jurídica Año I, Abril 1935, número 3), estudió la radical y chocante antinomia existente entre los artículos 295 y 319 de nuestro Código Penal, en relación con el homicidio, imperfectamente distinguido y no extendido -el vocablo a todas sus verdaderas acepciones.

Y a propósito de ello el licenciado Apolinar Tejera nos llama la atención sobre la Memoria de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de enero de 1905, en la cual dirigiéndose al Ministro del ramo dice

* Tomado de la Revista Jurídica Dominicana, Año XV. Nos. 46-47 de Julio-Diciembre 1953. El Prof. García era de la Universidad de Valladolid, España y el Prof. Báez de la Universidad de Santo Domingo.

que "la traducción, localización y adecuación de los códigos franceses vigentes en la República Dominicana desde el año 1845, realizadas en 1884, por una comisión de abogados nombrados por el Ejecutivo en virtud del Decreto del Congreso Nacional del 4 de julio de 1882, adolece de gravísimos errores, que desde su publicación, hasta hoy, han sido señalados a la atención del poder legislativo, ora por la prensa, ora por la Suprema Corte de Justicia en su Memoria anual"

Ellos nos indica, de una manera paladina y abierta, que el problema espinoso del estudio del método interpretativo de nuestras leyes, visto a través de las resoluciones de nuestra jurisprudencia, no puede soslayarse, pues, desde antiguo, se venía advirtiendo la necesidad de una labor interpretativa tanto por los órganos encargados de la recta administración de justicia como por los prácticos del derecho. Ello dió por resultado que, en polémicas frecuentes y a las que quizás tengamos ocasión de aludir en el curso de este trabajo, bien las resoluciones jurisprudenciales originasen los debates de los eruditos o, y esto desde cierto ámbito del estudio del Derecho es importantísimo, que las polémicas y debates de los eruditos precediesen a las propias resoluciones jurisprudenciales.

Es necesaria una ardua labor interpretativa de los textos legales, por parte de nuestros tribunales, cuando se manejan cuerpos legales como el Código Penal con respecto al cual, la propia Suprema Corte de Justicia Dominicana, en su Memoria arriba mencionada, se expresó en el sentido de que su "traducción, localización y adecuación reclaman importantes correcciones, porque la primera es extremadamente descuidada hasta falsear, a veces por completo, el texto original" añadiendo que "las modificaciones hechas al Código Penal para localizarlo y adecuarlo, han sido en su mayor parte otros tantos errores".

Y admitida la necesidad de la interpretación y exigida esta por el artículo 4to. del Código Civil, que impone al juez la obligación de fallar el caso sometido a su autoridad sean cualesquiera las circunstancias legales en que se le plantee, surge el problema de la interpretación en su verdadera autenticidad: ¿Cómo realizarla?

No es abundante la literatura dominicana sobre la materia. Hay unanimidad en admitir que la primera fuente de discusión surge en cuanto a si deben o no deben insertarse, en los cuerpos legales, algunas reglas básicas que puedan servir como norma en caso de que surja alguna duda referente a la interpretación del precepto legal.

Baudry Lecantinerie nos informa que los redactores del Código Civil francés colocaron al frente del proyecto un título, el V, donde esas reglas de interpretación se reunían. Pero los redactores del Código Civil francés no han querido restringir la libertad necesaria del intérprete y se negaron a imponerle regla alguna. Corresponde por tanto, dentro del sistema legal dominicano, a la jurisprudencia y a la doctrina desarrollar y elaborar cuanto atañe a la interpretación de las leyes.

De todas maneras es bien sabido que esta postura no ha sido adoptada por todos los textos legales emanados o directamente inspirados en el Código Civil Francés. Así el vigente Código Civil español, en el artículo 7 de su Título Preliminar, recoge un claro precepto interpretativo en estas palabras: "Si en las leyes se habla de meses, días o noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol. Si los meses se determinan por sus nombres se computarán por los días que respectivamente tengan". Aparentemente este precepto, de simple naturaleza astronómica, no parecería relevante en derecho y sin embargo el concepto **nocturnidad** es importantísimo por ejemplo, como circunstancia de agravación en el robo criminal del artículo 388 de nuestro Código Penal dominicano. A la vista de la definición que del día, dividido en natural y artificial, ofrece el Diccionario de la Real Academia Española, los crepúsculos ¿integran la noche o el día? He aquí un caso en que el concepto noche, radicalmente opuesto, podría chocar con la benevolente máxima del "in dubio".

Más dejada atrás la digresión, hemos de reconocer que el licenciado Apolinar Tejera, con la autoridad que le presta su doble condición de crítico de nuestros cuerpos legales y de primer presidente de nuestra Suprema Corte de Justicia, se entrega de lleno al sistema tradicional de interpretación cuando afirma, en el antes citado trabajo, "que no le está permitido al juez ni al jurisconsulto hacer abstracción de lo que se halla escrito de una manera terminante en el Código Penal dominicano". Es decir mantiene la tesis de que el primer camino interpretativo del precepto legal es la letra de la misma ley. Equivale a sostener lo afirmado, lo dicho con otras palabras, por ciertas jurisprudencias extranjeras: "Cuando el texto de la ley no ofrece dudas tampoco debe haberlas en cuanto a la intención del legislador". Pero, en caso de que existiese duda, aunque sin finalidad directa de sentar un precepto interpretativo, el licenciado Apolinar Tejera dice, citando a Manero, algo en todo concorde a nuestra intención: "el traductor no ha de mirar a la material significación de la voz sino a la correspondencia que tiene con el idioma a cuya lengua traduce".

En suma que, desde el punto de vista doctrinal, el licenciado Apolinar Tejera sienta un precepto básico de interpretación y uno supletorio. El primero es la necesidad de atenerse a lo consignado explícitamente en el texto legal. El segundo atender a la significación de la voz en el idioma que es traducido.

El método interpretativo no está en lo anteriormente dicho ni estudiado de una manera rotunda ni agotado, pero ese precedente patrio tiene rango altísimo en el campo doctrinal a cuya mención no hemos querido sustraernos.

Tampoco nos vamos a sustraer al deseo de sintetizar las ideas de otro notable jurista dominicano, el licenciado J. Lamarche, acordes a nuestra intención. En un artículo titulado "Ecos de Jurisprudencia" que vió la luz en la revista "La Cuna de América" número 119, del 21 de mayo de 1909, y puede verse en "Revista Jurídica" Año I, marzo de 1935, número 2, comenta la solventada contradicción existente entre los artículos 385 y 386 del Código Penal dominicano en los cuales, conforme a su primitiva redacción, a primera vista podría parecer que "si a un robo ejecutado de noche se aplicase la pena de trabajos forzados habríase violado el artículo 386; vice-versa que, si a un robo ejecutado de noche, por dos o más personas, se aplicase la pena de reclusión, habríase violado el artículo 385, que impone la de trabajos forzados por la sola circunstancia de que el robo se ha ejecutado de noche".

El licenciado J. Lamarche, desde el punto de vista doctrinal apunta en su trabajo conceptos avanzados y nuevos: "La aplicación sacramental del texto de la ley siglos ha que está fuera de moda" dice. Y después de la afirmación rotunda, que es casi de "derecho libre", frente a la anomalía encontrada en los artículos 385 y 386 del Código Penal dominicano, el licenciado J. Lamarche añade: a) que antes de recurrir a los orígenes de la ley es de imperiosa necesidad y conveniente estudiar la armonía interna y lógica del cuerpo legal y b) que los orígenes de la ley son propios, pero en segundo grado, por ende, para arrojar luz sobre el conflicto.

Al afirmar, como explicación, "que el método de análisis y de síntesis, que, como en toda ciencia, ha de presidir a la dilucidación de la materia para ser completo no ha echar en olvido los orígenes" el licenciado J. Lamarche nos ofrece un panorama, muy de acuerdo con aquella afirmación de que el intérprete de la ley ha de recurrir de una manera gradual sí, pero a la vez completa, a todos los caminos y a to-

das las fuentes útiles para esclarecer el verdadero contenido del mandato legal.

Y es natural, si el ilustre jurisconsulto pensaba de esta manera, que al confirmar la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 10 de marzo de 1909, que el legislador dominicano al sancionar el actual Código Penal lo declaró una obra perfecta en su género, como traducción, localización y adecuación del Código Penal francés, al licenciado J. Lamarche se le escape esta frase significativa: Perfecta idealmente, como pueden serlo las cosas humanas. No hay otra posibilidad de perfección.

Dentro del campo señalado por los dos jurisconsultos predichos cabe una amplia elaboración doctrinal del sistema interpretativo de la ley, como cabía en Francia, donde tantas opiniones han sido suscitadas entre el precursor Montesquieu, para quien el juez era una especie de ente inanimado que pronunciaba las palabras de la ley sin moderarles el rigor o la fuerza de las mismas, hasta Laurent, que llevó al máximo el método exegético de la interpretación; sin olvidar la jurisprudencia de los conceptos de Savigny. Este, poniendo la fuente del derecho en la conciencia colectiva del pueblo y atribuyéndole un enorme margen de autonomía al intérprete de la ley frente a los textos de la misma, la deja a merced de una conciencia colectiva popular —cuya máxima expresión sería la figura jurídica de la costumbre, el “*tacitus consensus populi longa consuetudine inveterata*” del texto de Ulpiano—. Por criterio historicista, de claro origen germánico y romántico, colocaba la conciencia popular por encima de la propia ley escrita. He aquí lo que escribe Geny a este respecto: “Si el pensamiento del legislador, tal como se desprende del sentido natural y normal del texto legal, repugnase según el pensamiento personal del intérprete a lo que él considera como expresión de la conciencia colectiva del pueblo, en el momento en que debía aplicar la ley, no debe vacilar en preferir a su imperfecta traducción, la revelación directa de esta fuente común y más profunda” (*Metodes d' Interpretation et Sources en Droit Privé Positif*, 1932, I). De Savigny hay solo un paso al juez servidor del Estado totalitario, al juez que coloca los fines estatales por encima de los fines del mandato legal y de los derechos individuales básicos en la persona humana; un solo paso a la subordinación de la libertad del hombre y su capacidad de disposición a una pretendida voluntad colectiva. Luis Le Fur ha escrito un párrafo candente contra esas doctrinas aún hoy con fuerte auge en el mundo: “En esas teorías no existe más que una sola conciencia, una sola voluntad soberana, la conciencia y la voluntad sociales, del mismo

modo que se puede ver en el hormiguero el único organismo verdadero: he ahí lo que es la sociedad como la concibe Hegel, en la que ha desaparecido el hombre individual que es la imagen de Dios, en la que si se quiere encontrar un fin sobre la tierra se le ha de encontrar en el propio hombre, para el cual es la sociedad un simple medio y no un fin, como en el Estado totalitario, opresor de las conciencias y de la verdadera personalidad, cuya pretendida voluntad colectiva se resuelve siempre en la voluntad de uno o de algunos hombres ("Le But du Droit", en "Annaire de l' Institut International de Philosophie du Droit et Sociologie Juridique", tomo III).

Naturalmente esta teoría de amplísimo y sin duda alguna ilegal arbitrio tiene en nuestros mismos tiempos una consoladora réplica en los Estados Unidos de América donde el juez que actúa y resuelve en contra de las determinaciones específicas de la ley se convierte en prevaricador. Así lo escribe el profesor Maz Radim, de California: "Los jueces que decidan contra legem son en nuestro sistema actual culpables de prevaricación (impeachable) ("Statutory Interpretation" en "Harvard Law Review", vol XLIII, página 884). Y hasta cierto punto es más radical el profesor Albert Houcourek en su expresión de la que podríamos llamar "communis opinio" de los juristas americanos en contra del derecho libre: "Dejar la tarea de la justicia exclusivamente a la discreción de los jueces equivaldría a una rendición incondicional a la tiranía (véase "Livre Recherche in America" en "Recueil d' études sur les sources du droit en l' honneur de Francois Geny" vol. II). Y en el mismo lugar se puede encontrar esta acre expresión del profesor John Dickinson, de la Pensylvania Law School: "las concepciones de derecho libre son, de hecho, una especie de absolutismo invertido". Y así podríamos dejar este punto doctrinal de jurisprudencia teórica, en que naufragan aquellas románticas y un tiempo admiradas resoluciones del "buen juez Magnaud" que dejó, en los ámbitos de los estudios jurídicos modernos, una huella si no tan profunda por lo menos tan espectral como es "bonus paterfamilias" del Derecho Romano que todavía en algunas concepciones del Derecho actual nos persigue. Y pasaremos al análisis de más importantes resoluciones de la Suprema Corte de Justicia dominicana en lo que atañe a la interpretación de la ley.

De una manera sintética podemos afirmar que la Suprema Corte de Justicia dominicana se ha mantenido dentro de reglas tradicionales en las que predomina, ante todo un sentido jurídico. Es decir que nuestro más alto tribunal no se ha lanzado a especulaciones peligrosas

apoyándose en teorías ajenas al pensamiento de los redactores de los cuerpos legales por cuya recta aplicación le incumbe velar. Sin lugar a dudas se perciben, en la arquitectura jurídica de sus resoluciones, las normas clásicas del Derecho Penal individualista y en las cuestiones civiles una seguridad en no apartarse de lo cierto para aludir el espíritu de la ley bajo pretexto de penetrar en su espíritu, lo que dejaría todavía en márgenes mayores de incertidumbre al recurrente a la justicia, siempre un poco en el aire a consecuencia del erróneo punto de partida liberal de los compartimientos estancos en la división del poder estatal.

El número de sentencias en que se tratan problemas específicos de interpretación de la ley es relativamente pequeño y, por consiguiente, no susceptible de que nosotros podamos entretenernos en largas citas. Sin duda alguna la teoría pura más importante de interpretación de la ley en nuestro sistema práctico y de un alcance para arrastrarse el sistema a cualquier otro precepto oscuro, se contiene en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de septiembre de 1938, publicada en el Boletín Judicial número 338. La Suprema Corte de Justicia evidentemente subsume los tradicionales métodos de interpretación —el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático— en la averiguación de la intención y objeto del legislador en una aspiración teleológica en la que sienta como regla interpretativa que **“las reglas de interpretación se oponen a que se dé a un texto, entre dos sentidos posibles, aquel en el cual no pudiera, producir efecto alguno, en lugar de reconocer un sentido que esté de acuerdo con las demás partes de la ley”**. Es decir que el método interpretativo no es un instrumento caprichoso o anárquico en el que se ha de seguir cualquier camino sino una *adæquatio intellectus et rei*, una perfecta adecuación entre la inteligencia y la cuestión debatida, en que se ha de indagar la voluntad del legislador dentro del cuerpo legal aplicable, afirmación importantísima en el derecho moderno.

Es decir, la jurisprudencia dominicana señala solamente el texto legal como elemento contentivo de la voluntad de la ley, a diferencia por ejemplo de la jurisprudencia alemana anterior a la pasada Guerra Mundial, en que la técnica interpretativa había variado en la forma que ahora diremos.

Es error craso creer, a estilo de algunos autores mal informados, que la ley en el Estado totalitario es **“la voluntad psicológica y personal de la persona que detenta el poder”**. No es así. La ley se define en el Estado totalitario como la **voluntad esencial de la nación** y de

ahí los esfuerzos realizados por la moderna doctrina alemana para dar una versión metafísica de la persona del "Fuehrer", como encarnación de la comunidad.

Y es que mientras en los sistemas tradicionales se recurre a la indagación de la voluntad legal con independencia de cualesquiera otras manifestaciones vitales o políticas de la persona que detenta el poder, en el Estado totalitario, siendo el "Fuehrer" la encarnación metafísica de la colectividad, por la misma naturaleza del régimen, la interpretación de las leyes se ha de ir a buscar en las declaraciones del Jefe de la nación, manifiestos del Partido o a expresiones inorganizadas de la comunidad, como son los usos y costumbres. Verdad que esta doctrina solamente en Alemania encontró seguidores extremos y aparte la antañona y relevante importancia de la costumbre en ciertas legislaciones consuetudinarias, jamás se apartó la investigación del sentido o interpretación de la ley de cinco fuentes tradicionales: la propia ley, la costumbre, los principios generales del Derecho, la jurisprudencia que los contiene y la doctrina de los autores reconocidos por su saber.

Otros principios estereotipados como reglas de la interpretación jurídica y procedente en su mayor parte del Derecho Romano no han sido recogidos en la jurisprudencia dominicana y aún han de ser tomados la mayor parte de ellos con abundante cuidado y cautela, como no se trate del consagrado *in dubio pro reo*. Pues ¿qué diremos del *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus* o del *qui tacet consentire videtur* cuando es evidente que puede consentir o no o callar por muchísimas otras razones?

Una justa ponderación del elemento finalista o teleológico, tal como la enuncia nuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia que comentamos, auxiliada por el estudio de los elementos gramatical, lógico, histórico y sistemático, en posición subordinada a aquella finalidad y partiendo siempre del texto literal de la ley —*in claris non fit interpretatio*— "el cual se ha de poner en claro, según Legaz y Lacambra, mediante las reglas gramaticales y el uso corriente del lenguaje", se encuentra, sin duda alguna, el camino patrocinado por la Suprema Corte de Justicia dominicana para la interpretación correcta de la ley.

En los casos en que se demuestre, refiriéndose específicamente a los cuerpos legales dominicanos, que haya un error de traducción, la propia Suprema Corte de Justicia, en la sentencia del 10 de marzo de

1909, importantísima y ya antes mencionada, (que fué publicada en el Boletín Judicial número 1), se atribuye el poder de subsanar las deficiencias literales de las leyes en interés del bien social, sin duda alguna el mismo "bonum commune" tomista no citado por el desprestigio en que, desde hace largo tiempo cayeron las concepciones escolásticas. Es preciso notar que, al no poder la Suprema Corte de Justicia subsanar las deficiencias literales de los preceptos legales sino en aquellos casos que llegan a su alta jurisdicción, una subsanación pudo dar y de hecho dió origen al mantenimiento de otras incongruencias en los textos pues que una corrección general y eficaz de los mismos sólo es incumbencia del propio legislador.

Esclarecido este punto penetraremos en otro en el cual la Suprema Corte de Justicia dominicana se ha pronunciado expresamente y con reiteración. Nos referimos a la interpretación restrictiva de las leyes penales y a la prohibición expresa de la analogía con respecto a los mencionados preceptos. La idea es antigua. *Favorabilia sunt amplianda, odiosa sunt restringenda* dice el viejo adagio. Las leyes que conllevan un beneficio deben ampliarse, las que son odiosas restringirse. De conformidad con esa idea universal referente al ámbito de la ley dice la Suprema Corte de Justicia dominicana: **Prohibido un hecho el juez debe interpretar de una manera estricta la ley que lo reprueba; pero al fijar el sentido de ésta no es hábil para ampliar el alcance de su aplicación, porque toda disposición penal se circunscribe y limita al caso especial y concreto que la motiva.** (Sentencia del 19 de julio de 1909, Boletín Judicial número 1). En la especie se trataba de una ordenanza del Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, votada el 29 de noviembre de 1907, que prohibía "la circulación de carros tirados por bueyes en las calles ya muy urbanizadas", prohibición que la Suprema Corte de Justicia resolvió que debía circunscribirse a las calles urbanizadas a la fecha de dicha ordenanza y no podía extenderse a las que posteriormente fuesen objeto de urbanización, interesante fallo cuyo valor primigenio perdura en nuestra orientación jurídica.

En cierto modo esta sentencia envuelve ya la prohibición de la analogía. San Isidoro en sus Etimologías la definió "*Analogía greca, latine similiun comparatio sive proportio nominatur*". Es la interpretación extensiva de la ley a casos jurídicamente semejantes o no esencialmente diversos. *Procedere ad similia* decían de ella, con mucha exactitud, los jurisconsultos romanos. Admisible en derecho civil, silenciaba en el Código Civil español aunque hay tratadistas que afirman que implícitamente la contiene y reconocida en otros como el

código civil italiano y el argentino, es unánime la enemistad de todos contra la analogía en derecho penal. Sería un pretexto para arrojar a un lado el principio del *nullum crimen*, desaparecería con ella la interpretación restrictiva de las leyes penales y de ahí que la Suprema Corte de Justicia dominicana haya dicho: "Según un principio incontrovertido de doctrina y jurisprudencia, las leyes penales son de estricta interpretación y, por tanto, ninguna pena puede ser aplicada por analogía a hechos distintos de los definidos expresamente por el legislador como constitutivos de una infracción". (Sentencia del 8 de abril de 1918, Boletín Judicial número 93). Y en otra oportunidad: "Las leyes penales no pueden aplicarse por analogía a casos distintos de los expresamente previstos por el legislador". (Sentencia del 11 de marzo de 1923, Boletín Judicial número 154. Esta sentencia es concordante con la del 28 de enero de 1927, Boletín Judicial número 198).

Es interesante para aclarar el sentido de esta doctrina jurisprudencial que en la especie del fallo pronunciado en fecha 11 de mayo de 1923 se trataba de casar una sentencia que declaró al reo autor de un delito de sustracción de menor, en un caso en que efectivamente se produjo el yacimiento carnal pero sin que existiese el hecho material de la sustracción. La Suprema Corte de Justicia prohibió la ampliación o extensión analógica del texto legal en un fallo justamente acorde con los principios.

En síntesis, la doctrina interpretativa de la Suprema Corte de Justicia dominicana para las leyes penales se resume en estos dos apotegmas: a-) la interpretación ha de ser restrictiva y b-) queda prohibida la extensión analógica.

Terminaremos esta sistematización con un caso novísimo de derecho comparado cuyo conocimiento interesará a los lectores de este trabajo: Se trata de la que se ha dado en llamar en Estados Unidos "Balancing of interests", jurisprudencia de intereses", "jurisprudencia del fin", o "jurisprudencia realista", y que se aplica a aquellos casos en que la "common law", la constitución y las leyes escritas, se revelan como insuficientes para resolver el caso o tienen manifiestas lagunas. La nueva doctrina jurisprudencial se originó en los estudios de Roscoe Pound y sostiene que "en la interpretación de la ley el hermeneuta debe tener en cuenta no tan solo la finalidad social de los preceptos jurídicos sino también el paso de una sociedad pionera, rural y agrícola a otra urbana e industrial, pues tal ha sido el caso de los Estados Unidos". Se apoya la nueva orientación jurídica

en que el interés individual no tiene derecho a ser reconocido por el Estado sino en razón del engarce o relación que tiene con los demás intereses del grupo social. El problema se plantea, por consiguiente, cuando los intereses individuales aparecen en oposición con los intereses sociales y Roscos Pound patrocinó que el juez resolviese armonizando la mayor suma de intereses en pugna. Esta parte es la más original de la construcción. Si Roscos Pound se hubiese pronunciado a favor del valor superior de los intereses sociales hubiese caído en una forma no velada de totalitarismo y derecho libre. De este armonizar los intereses la doctrina tomó el nombre inglés de "balancing", gerundio de balancear o contrapesar.

Un caso concreto lo va a aclarar mejor. Un patrono interesado en colocar a un obrero le pide referencias al patrono anterior y éste se las da malas, a sabiendas de que son inexactas. ¿Puede el obrero reclamar una indemnización por no haber sido colocado por el patrono que pedía sus referencias? Según la "common law" americana estas informaciones son "privilegiadas". Ello significa, según Alicia Silveira, de quien tomamos el caso en su artículo "Los métodos de Interpretación en los Estados Unidos de hoy" (Jornal do Commercio, domingo 7 de octubre de 1951), que cualquier informante, por deber moral, legal o social, que dé informaciones falsas, queda exento de responsabilidad con relación a la víctima y por otro lado, en el derecho angloamericano, un acto que en abstracto es legítimo, aunque sea nocivo, no dá derecho a que se intente una acción de daños y perjuicios por la simple razón de que fué realizado maliciosamente.

Partiendo de estas bases la construcción jurídica, llevada a cabo por el método analítico, vendría a legitimar el abuso cometido por el ex patrono que emitió las falsas referencias. Sin embargo, por el "balancing of interests" el juez hará prevalecer sobre el interés individual de la libertad de expresión el derecho también individual a la buena reputación pero apoyándose en un interés social relevante: el mantenimiento de la buena fe en las relaciones individuales y sociales. En caso de maliciosa prestación de malas referencias por un ex patrono ya es unánimemente admitido en los Estados Unidos la responsabilidad civil del que las da.

El tema se presta a muchas especulaciones doctrinales dentro del ámbito interpretativo de nuestras leyes dominicanas aunque es preciso no dejarse ilusionar pues tiene difícil encaje en nuestros principios y el principio "judge made law", esencial en el derecho sajón,

no es conocido en el derecho latino sino desde el punto de vista a que nos hemos referido en el inicio de este trabajo: (1) como creador de la norma concreta de aplicación al caso sometido, dentro de la más general norma contenida en la ley.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del 15 de enero de 1986
Materia: Correccional - Tránsito

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 138 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 25 de agosto de 1981, una sentencia con el dispositivo que se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José María Acosta Torres, en fecha 31 del mes de agosto de 1981, a nombre y representación de Julio Pascual Gómez; y b) en fecha 2 de septiembre de 1981, por el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, a nombre y representación de Miguel Alejandro Román Mon y de Ana María Adelaida Hernández, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 1981, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así '**Falla: Primero:** Se declara no culpable al nombrado Miguel Román Mon, cuyas generales constan, de violación a la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna de las faltas señaladas en la ley No. 241; **Segundo:** Se declaran las costas civiles de oficio en lo que respecta a Miguel A. Román Mon; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Julio Pascual Gómez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Cuarto:** Se declara al nombrado Julio Pascual Gómez, de generales ignoradas culpable de ocasionar trauma torax cráneo, hematomas diversos, al señor Miguel A. Román Mon, que curaron después de treinta (30) días y antes de 48 días, y le produjo además golpes y heridas a los señores Manuel María Checo y Checo, y María de la Cruz Jiménez, a la menor Nuris María de la Cruz Jiménez, y la señora Adelaida Hernández, cuyo tiempo de curación no se ha podido precisar en razón de que no se expidieron los certificados médicos legales correspondientes lo cual constituyen una violación a la letra c) del artículo 49 de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor en consecuencia se condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por los Sres. Miguel Alejandro Román Mon y Ana María Adelaida Hernán-

dez o Adelaida Hernández, por órgano de su abogado constituido Dr. Juan Chahín Tuma, en contra del Estado Dominicano, y la Secretaría de Estado de Salud Pública, y asistencia Social, por haberla realizado conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de esta constitución se condena al Estado Dominicano y la Secretaría de Estado de Salud Pública, y Asistencia Social al pago de las costas siguientes: a) RDS\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) en favor del Dr. Miguel Alejandro Román Mon; b) RDS\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO) en favor de Ana María Adelaida Hernández o Adelaida Hernández, en ambos casos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que ha experimentado dichos señores en el accidente descrito más arriba; también se condena al Estado Dominicano, y la Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, al pago de una indemnización a liquidar por estado por los desperfectos y reparación del carro marca Renault con placa No. 121-176, en favor del Dr. Miguel A. Román Mon, por ser propietario del mismo; **Séptimo:** Se condena al Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al pago de los intereses legales de las sumas de dinero indicadas más arriba y las que puedan resultar de la reparación del vehículo a partir de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena al Estado Dominicano y/o Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en favor del Dr. Juan Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en cuanto a su aspecto civil en contra de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SECUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Julio Pascual Gómez, por no haber comparecido a la audiencia del día 9 del mes de mayo de 1983, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo se modifica en su ordinal Sexto de la sentencia apelada, en lo concerniente a las indemnizaciones acordadas por el Tribunal aquo, y la Corte obrando por autoridad propia fija en la siguiente sumas las indemnizaciones en provecho de las personas constituidas en parte civil: a) DOS MIL QUINIENTOS PESOS (RDS\$2,500.00) al Dr. Miguel A. Román Mon, por las lesiones corporales recibidas a consecuencias del accidente; b) la suma de CUATRO MIL PESOS ORO (RDS\$4,000.00) a dicho Sr. Miguel A. Román Mon por los daños y desperfectos recibidos por su vehículo en dicho accidente; y c) OCHOCIENTOS PESOS ORO (RDS\$800.00) para Ana M. Adelaida Hernández, por las lesiones corporales recibidas todas en sus calidades indicadas y por los conceptos especificados en la decisión apelada, por considerar éstas cantidades más ajustadas y en equidad con la magnitud de los daños recibidos; **CUARTO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Julio Pascual Gómez, al pago de las costas penales de la alzada, y juntamente con la persona civilmente responsable Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Dominicano de Seguros, C. por A., (SEDONCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: *Primer Medio*: Falsa aplicación de las disposiciones de la ley No.1486 de 1938; *Segundo Medio*: Violación a las disposiciones del artículo primero y 118, ordinal 4 de la ley, No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; *Tercer Medio*: Falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en sustensis, a) que tanto la sentencia del primer grado como la hoy impugnada son nulas porque según lo dispone el artículo 19 de la ley No.1486, de 1938, ningún tribunal está legalmente constituido, cuando el Estado Dominicano figura como demandado si el representante del Ministerio Público no ha recibido de sus superiores, las instrucciones necesarias para representarlo y formular conclusiones en su nombre; que, al asumir el representante del Ministerio Público en ambas instancias, esa representación sin la indicada autorización, se ha violado el derecho de defensa de dicha parte; b) que se violó el artículo 118 de la ley No.241 citada, en su ordinal cuarto, porque dicho texto legal "permite hasta violar disposiciones legales", cuando se conduce un vehículo de emergencia, como lo era la ambulancia involucrada en el accidente; c) que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos de la causa ni motivos suficientes que permitan a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se aplicó la ley; que, por todas esas razones, alegan, la mencionada sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra a) que como en la especie el Estado Dominicano estuvo representado por el Ministerio Público correspondiente, quien no necesitaba procuración especial, a esos fines, es obvio que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b), la facultad concedida a los vehículos de emergencia para la inobservancia de ciertas disposiciones de la ley No. 241, de 1967, sobre tránsito y vehículos, está subordinada a que se guarde la debida consideración a la seguridad de la persona y de la propiedad, lo que implica que el conductor de tal vehículo, no está exento de la obligación de conducir con prudencia y diligencia; que, por tanto, el alegato que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con la letra c), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 12 de julio de 1976, en horas de la tarde, mientras el vehículo ambulancia placa No. O-13332, transitaba de Norte a Sur por la calle Josefa Brea, conducido por Julio Pascual Gómez, al llegar a la intersección con la calle Barahona, chocó al automóvil placa No. 121-176, conducido por Miguel A. Román Mon, de Oeste a Este por esta última vía; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron con lesiones corporales ambos conductores, así como Manuel M. Checo y Che-

co, María de la Cruz Jiménez, la menor Nuris María Jiménez y Adelaida Hernández, todas curables de uno a diez días, a excepción del Dr. Miguel Alejandro Román Mon. las que curaron después de 30 y antes de 45 días, y el vehículo propiedad de este último, destruído, y la ambulancia con grandes daños; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien al tratar de rebasar un vehículo detenido frente a un semáforo que estaba en rojo, y debido a la velocidad a que corría, no pudo contratarlo, por lo que se estrelló contra el vehículo detenido, el que a su vez chocó el conducido por el Dr. Miguel A. Román Mon. el que así empujado atropelló a Manuel Checo y Checo, su esposa e hija, estrellándose, además, contra la casa de Demetrio Antonio Reyes; que, por lo precedentemente expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, y en el aspecto penal que se examina, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, y, por tanto, los alegatos mencionados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, *Primero*: Admite como intervinientes al Dr. Miguel Alejandro Román Mon, y Ana María Adelaida Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Julio Pascual Gómez, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Estado Dominicano y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo el 23 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; *Segundo*: Rechaza los mencionados recursos en su totalidad, y los hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

DOCTRINA

LEY No.1204 de 1928 QUE INSTITUYE LOS BIENES DE FAMILIA

INEMBARGABLES

Art. 1.— (Mod. Ley 5610—1961, G.O. 8599). Se puede constituir, en provecho *de cualquier familia, un bien inembargable* que llevará el nombre de bien de familia.

Los extranjeros no podrán gozar de los prerrogativas de la presente ley sino después de haber sido autorizados, conforme al artículo 13 del Código Civil, a establecer su domicilio en la República Dominicana.

Art. 2.— (Mod. Ley 5610—1961, G.O. 8599). El bien de familia podrá comprender sea una casa, o una porción de una casa; un piso, departamento, vivienda o local independiente de un edificio, siempre que su derecho de propiedad esté registrado de conformidad con el régimen establecido por la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958; o una propiedad agrícola. Podrá también comprender a la vez una casa y las tierras contiguas o vecinas, explotadas por la familia, o una casa con tienda o taller y el material y herramientas de que estén provistos, ocupadas y explotadas por una familia de artesanos.

El valor de dicho bien, comprendido el del arrendamiento de ganado a medias, el del material y herramientas y el de los inmuebles por destinación, no deberá, en el momento de su constitución en bien de familia, sobrepasar la suma de RDS100,000.00 (cien mil pesos oro).

Art. 3.— (Mod. Ley 5610—1961, G.O.599). *Toda persona capaz de disponer podrá constituir un bien de familia en provecho de otra.*

La Constitución se hará:

Por el *marido sobre sus bienes personales, sobre los de la comunidad*, o, con el consentimiento de la mujer, sobre los bienes que pertenecen a ésta y de los cuales el tiene la administración.

Por la mujer, sin autorización del marido o de la justicia, sobre los bienes cuya administración le ha sido reservada;

Por el cónyuge superviviente o por el esposo divorciado, (si existen hijos menores,) sobre los bienes personales del constituyente.

Art. 4.— (Mod. Ley 5610—1961, G.O. 1599). Un bien de familia no puede ser establecido sino sobre un inmueble no indiviso.

No puede ser constituido más de uno por familia.

Sin embargo, cuando el bien es de un valor inferior a RDS100,000.00 (cien mil pesos oro), puede ser elevado a este valor por medio de adquisiciones, las cuales quedan sometidas a las mismas condiciones y formalidades que la fundación.

El beneficio de la constitución del bien de familia se conserva aún cuando, por el solo hecho de la plusvalía posterior a la constitución, se sobrepasa la suma de RDS100,000.00 (cien mil pesos oro).

Art. 5.— (Mod. Ley 5610—1961, G.O. 1599). La constitución del bien no puede producirse sobre *un bien gravado de un privilegio o de una hipoteca, sea convencional, sea judicial, o de anticresis*, cuando los acreedores han tomado inscripción anteriormente al acto constitutivo, o a más tardar, en el plazo fijado en el artículo 9 de esta Ley.

Las hipotecas legales, aún las inscritas o que nazcan antes de la expiración de este plazo, no hacen obstáculo a la constitución y conservan su efecto.

Las hipotecas legales que tomen nacimiento posteriormente podrán ser válidamente inscritas, pero el ejercicio del derecho de persecución que confiera *quedará suspendido hasta la desafección del bien de familia*.

Art. 6.— (Mod. Ley 5610—1961, G.O. 1599). La constitución de un bien de familia resulta de una *declaración recibida por un notario*, de un testamento, de una donación o de una solicitud hecha por el constituyente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en el cual esté radicado el inmueble objeto de la constitución.

El acto constitutivo o la solicitud deberán contener:

a) *Nombre, domicilio, residencia y cédula personal de identidad del constituyente o peticionario, y la declaración* de si es casado o soltero, si es tutor, si es administrador judicial o si ejerce empleos públicos capaces de producir hipoteca legal; b) *Nombre, domicilio, residencia y cédula personal de identidad, si hay lugar, del beneficiario de la constitución*; c) *Designación y descripción detallada del inmueble y enunciación de que está libre de inscripciones hipotecarias, judiciales o convencionales.*

Párrafo.— Cuando la constitución del bien de familia resulte de un testamento y este acto no contenga las indicaciones exigidas en este artículo, el beneficiario está obligado a producirlas en una declaración hecha ante notario dentro del mes que siga a la apertura del testamento.

Art. 7.— (Mod. Ley 5610—1961, G.O. 8599). La solicitud de constitución de un bien de familia deberá acompañarse de:

a) Acta de nacimiento del peticionario, y el acta de matrimonio en el caso de que sea casada la persona que hace la petición; copia de la sentencia de divorcio si quien hace la petición es divorciada; copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si es viuda la persona que hace el pedimento; b) el título que acredita la propiedad del solicitante sobre el bien que se trata de constituir en patrimonio inembargable; c) certificación del Conservador de Hipoteca o del Registrador de Títulos de la provincia donde radique el inmueble de que sobre él no existen inscripciones convencionales, ni judiciales a cargo del recurrente.

Art. 8.— (Mod. Ley 5610—1961, G.O. 8599). Un extracto del acto constitutivo o de la solicitud de constitución de un bien de familia será fijado, a requerimiento del Notario actuante, de la parte interesada o del Secretario del Tribunal en la puerta del edificio donde radique el inmueble; en la puerta de la Dirección del Registro y Conservaduría de Hipotecas correspondiente; y por medio de un Alguacil de Estrados del Municipio en donde esté ubicado el inmueble, tanto en la puerta del Ayuntamiento del lugar como en la puerta del Juzgado de Paz del Municipio, levantándose el correspondiente proceso verbal que será redactado a requerimiento del notario actuante, de la parte interesada, o del Secretario del Juzgado al cual se hizo la solicitud.

El extracto será además publicado en un periódico del Distrito Judicial donde radique el inmueble durante tres meses y con no menos de seis días de intervalo entre cada una publicación y de él se enviará una copia a los acreedores quirografarios que el constituyente haya declarado tener.

La publicación se comprobará con un ejemplar del periódico en donde conste el primero y el último aviso, certificado por el impresor, y visado por el Presidente del Ayuntamiento.

Párrafo I.—En caso de constitución de un bien de familia en un testamento, si, en el mes de la apertura de éste testamento, el heredero no ha procedido a la fijación exigida por este artículo, el notario, depositario del acto está obligado a proceder a ello. Un nuevo plazo de un mes le es acordado para esta fijación.

Párrafo II.—Cuando la constitución de un bien de familia, es hecha en un contrato de matrimonio o en un acto donación, los constituyentes o los beneficiarios están obligados a proceder, en las formas establecidas por este artículo, a la fijación de la parte del contrato de matrimonio o del acto de donación relativa a la constitución del bien de familia.

Art. 9.— (Mod. Ley 5610—1961, G.O. 8599). Hasta la expiración de este plazo de tres meses, podrán ser inscritos todos los privilegios e hipotecas que garanticen acreencias anteriores a la constitución del bien. Durante el mismo plazo, los acreedores quirografarios podrán formar oposición a la constitución, mediante declaración que harán en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia

en que curse la solicitud, o ante el Notario que haya redactado el acto, el cual hará mención de ella al margen del mismo. Si se trata de un testamento, la oposición será comprobada por acto especial.

Art. 10.- (Mod. Ley 5610-1961, G.O. 8599). Al expirar el plazo de tres meses, la instancia en solicitud o el acto de constitución, con todas las piezas justificativas, deberán ser sometidas por el Secretario del Tribunal, por el Notario actuante o por los interesados, a la homologación del Juez de Primera Instancia correspondiente, previo dictamen del Procurador Fiscal. El juez no dará su homologación sino después de haberse asegurado:

1o.-Que no existe ni privilegio, ni hipoteca, ni anticresis, que sea obstáculo a la constitución, y 2o.-Que hayan sido levantadas todas las oposiciones, o que éstas hayan sido debidamente rechazadas, si las ha habido.

Art. 11.- (Mod. Ley 5610-1961, G.O. 8599). La sentencia de homologación contendrá copia de la petición o del acto de constitución y la descripción sumaria del título de propiedad, con la declaración de que queda constituido en bien de familia inembargable e inenajenable.

Art. 12.- En los treinta días siguientes a la sentencia de homologación, ésta se transcribirá en la Oficina del Conservador de Hipotecas del Distrito donde radique el inmueble.

Se se tratare de terrenos o mejoras registradas conforme a la Ley de Registro de Tierras, la sentencia será registrada en el Registro de Títulos de la República, cancelándose el título de propiedad del constituyente y expidiéndose a favor del beneficiario de la constitución un nuevo certificado de título que exprese que la propiedad, es inembargable e inenajenable. El título contendrá mención sumaria de la constitución y de la sentencia de homologación, y además, todas las enunciaciones que requiere la Ley de Registro de Tierras.

Art. 13.- A partir de la transcripciones, el bien de familia así como sus frutos son inembargables, aún en caso de quiebra o de liquidación judicial; no se hace excepción más que en favor de los acreedores anteriores que se hayan conformado a las disposiciones que proceden, para conservar el ejercicio de sus derechos. Dicho bien no puede ser ni hipotecado, ni vendido en retroventa, ni dado en anticresis.

No obstante, los frutos podrán ser embargados para el pago:

1o.-De las deudas resultantes de condenaciones en materia criminal, correccional o de simple policía; 2o.-De las deudas alimenticias; 3o.-De los impuestos fiscales o municipales si los hubiere.

El propietario no puede renunciar a la inembargabilidad del bien de familia.

Art. 14.- El propietario puede enagenar todo o parte del bien de familia, o

renunciar a la constitución, con el consentimiento de la mujer dado ante el Secretario del Tribunal que acordó la constitución, o si hay hijos menores, con la autorización de un consejo de familia que no la acordará sino cuando estima ventajosa para los menores la operación, todo previa homologación acordada por el tribunal, cuya decisión no estará sujeta a apelación.

Cuando la constitución no haya sido hecha por el padre o por la madre, la renuncia o la enagenación está sujeta, además al consentimiento del constituyente.

Art. 15.— En caso de expropiación por causa de utilidad pública, si uno de los esposos ha muerto y si existen hijo menores el Juez de Primera Instancia ordenará las medidas de conservación y de reemplazo que estime necesarias.

Art. 16.— (Mod. Ley 5610—1961, G.O. 8599). La sustitución voluntaria de un bien de familia por otro, se hará por medio de una petición al Tribunal de Primera Instancia en donde radique el inmueble que se ha de sustituir, o por declaración ante notario, en las mismas condiciones que la fundación, conformándose con las disposiciones de los artículos 6, 8, 9, 10 y 11.

En caso de sustitución, la constitución del primer bien es mantenida hasta que la constitución del segundo sea definitiva.

Art. 17.— En caso de destrucción parcial o total de bien, la indemnización será depositada en la Colecturía de Rentas Internas para quedar afectadas a la reconstrucción de este bien y, durante un año, a partir del pago de la indemnización, ésta no puede ser objeto de ningún embargo, sin perjuicio no obstante de las disposiciones del Art. 13 de la presente ley.

Los que hayan pagado la indemnización no serán, en ningún caso, responsables de la falta de reconstrucción.

Art. 18.— Lo mismo se procederá con la indemnización acordada si el bien de familia es expropiado por causa de utilidad pública.

La mujer podrá exigir que el reemplazo de las indemnizaciones se haga en inmuebles o en rentas del Estado Dominicano.

Art. 19.— El tribunal civil decidirá sobre todas las demandas relativas a la validez de la constitución, a la renuncia, a la constitución y a la enagenación total o parcial del bien de familia, después de haber oído o de haber llamado a la mujer, y en caso de haber fallecido uno de los esposos, el representante legal de los menores, y al Fiscal.

El asunto será juzgado sumariamente.

La mujer no tiene necesidad de ninguna autorización para perseguir en justicia el ejercicio de los derechos que le confiere la presente ley.

Art. 20.— La inembargabilidad subsiste aún después de la disolución del matrimonio sin hijos en provecho del cónyuge superviviente, si es propietario del bien.

Art. 21.— La inembargabilidad debe igualmente prolongarse por efecto del mantenimiento de la indivisión pronunciada en las condiciones y para la duración determinada a continuación:

Si existen menores en el momento del fallecimiento del esposo propietario del todo o parte del bien, del Juez puede, sea a requerimiento del cónyuge superviviente, del tutor o de un hijo mayor, sea a petición del Consejo de familia, ordenar la prolongación de la indivisión hasta la mayor edad del más joven y conceder, si hay lugar, una indemnización por aplazamiento de la partición, a los herederos que no se aprovechen del inmueble.

Art. 22.— Al cónyuge superviviente, copropietario del bien que habite la casa, le será atribuida en la partición, si así lo reclama.

Este derecho se abre en su provecho, sea al fallecimiento de su cónyuge si todos los descendientes son mayores, o si hay menores cuando la demanda en mantenimiento de indivisión ha sido rechazada, o al cumplir los hijos la mayor edad, cuando la indivisión ha sido mantenida.

Art. 23.— No es obligatorio la asistencia de abogados para los procedimientos previstos en la presente ley, y los actos que hayan de redactarse de acuerdo con sus estipulaciones no están sujetos al pago de ningún impuesto.

Los Conservadores de hipotecas cobrarán a su provecho personal tres pesos oro por la transcripción de la sentencia de homologación.

24 de octubre de 1928

LEY 339, de BIEN DE FAMILIA

Art. 1.— Los edificios destinados a viviendas, ya sea del tipo unifamiliar o del tipo multifamiliar, que el Estado transfiera en propiedad a los particulares, tanto en las zonas urbanas como en las rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado, o directamente por el Poder Ejecutivo, quedan declarados de pleno derecho Bien de Familia.

Art. 2.— Dichos edificios no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas sino cuando se cumplan las disposiciones de la Ley No. 1024, que instituye el Bien de Familia, de fecha 24 de octubre de 1928, modificada por la Ley No. 5610 del 25 de agosto de 1961, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

PARRAFO.—En caso de concederse esta autorización el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, debiendo ser este último escogido por el Poder Ejecutivo, el cual podría ser una persona indicada por el propietario si reúne las condiciones morales y de escasos recursos económicos que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, deberá en un plan de un mes escoger al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual.

Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

Art. 3.— También quedan declaradas de pleno derecho Bien de Familia, las parcelas y viviendas traspasadas definitivamente por el Instituto Agrario Dominicano (AID) a los agricultores en los asentamientos destinados a los proyectos de reforma agraria.

PARRAFO.— Las disposiciones del artículo 2 de la presente ley serán aplicables también cuando se trate de traspasos definitivos de parcelas y viviendas hechos en los asentamientos del Instituto Agrario Dominicano (IAD), debiendo en este caso suscribir el nuevo contrato el Director General de indicado Instituto.

Art. 4.— Los Notarios Públicos, Conservadores de Hipotecas y Registros de Títulos, en los actos que instrumenten en relación con los inmuebles señalados en los artículos 1 y 3 harán constar que los mismos quedan, de acuerdo con la presente ley, declarados, de pleno derecho, Bien de Familia, sin ninguna otra formalidad.

Art. 5.— La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 5748, de fecha 31 de diciembre de 1961.

22—agosto—1968

LEY No. 472 QUE CONSTITUYE EN BIEN DE FAMILIA LOS INMUEBLES ADJUDICADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

Art. 1.— Los inmuebles que dentro de sus programas adjudique el Instituto Nacional de la Vivienda, mediante la firma del contrato definitivo correspon-

diente, se considerarán constituidos en bien de familia conforme a la Ley No. 1024, del 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones, y así se estipulará en el acto y en el documento que ampare su derecho sin necesidad de ningún otro requisito legal. En consecuencia, dichos inmuebles no podrán ser transferidos en ningún tiempo a otras personas, aunque hayan sido pagados en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14 de la mencionada Ley No. 1024, sobre constitución de bien de familia, y con la previa autorización, debidamente ponderada, del Instituto Nacional de la Vivienda, en los siguientes casos:

- a) traslado del propietario a otra localidad;
- b) enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para su curación;
- c) notoria penuria económica del propietario para continuar sus pagos;
- d) cualquier otra situación grave que afecte al propietario; y
- e) cuando el traspaso sea notoriamente beneficioso para los fines de la previsión social.

Art. 2.— En caso de concederse la autorización a que se refiere el artículo anterior, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del anterior, suscrito por el Instituto Nacional de la Vivienda, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, el cual será escogido por el Instituto, pudiendo ser la persona indicada por el propietario actual siempre que reúna las condiciones que el dicho instituto requiere para las adjudicaciones.

Art. 3.— Si el Instituto concede la autorización, tendrá un plazo de un mes para escoger al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual. En el nuevo contrato se podrán estipular nuevos precios y condiciones a cargo del nuevo adjudicatario. Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos ya señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

Art. 4.— El Instituto Nacional de la Vivienda deberá exigir en cada caso, como condición indispensable para otorgar la autorización que permita la enajenación de toda propiedad adjudicada por ellos y comprendida en sus proyectos, que el nuevo adquirente o adjudicatario consienta en que la propiedad de que se trate se constituya en bien de familia, de conformidad con la ley de la materia. Para ello le bastará con que así se haga constar en el acto sin ningún otro requisito legal.

2 de noviembre de 1964

Ley No. 5336, que constituye en bien de familia los bienes mobiliarios, o inmobiliarios donados por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado Dominicano de conformidad con el Decreto No. 5518, del-9 de febrero de 1960.

Art. 1.— Los bienes mobiliarios o inmobiliarios donados por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado Dominicano de conformidad con el Decreto No. 5518, del 9 de febrero de 1960, o de los que lo sustituyan, se considerarán constituídos en bien de familia conforme a la Ley No. 1024, del 24 de octubre de 1928, o la que la sustituya, y serán intransferibles e inembargables y no podrán ser vendidos, cedidos o transferidos,

Párrafo.— Dichos bienes tampoco podrán ser puestos en garantía para fines de préstamos, hipotecas, empeños o en cualquier otra forma, ni se les podrá dar otro destino que el que les ha sido asignado.

Art. 2.— La intransferibilidad establecida en el artículo anterior no alcanza las transferencias naturales que ocurran como consecuencia del fallecimiento de la persona en cuyo favor fué donado el bien, ni de sus sucesores, ni en los casos en que el donatario o sus sucesores, cuando no tengan descendientes directos, lleguen a terceras personas la totalidad o parte de los bienes donados.

Art. 3.— Serán nulas, y en consecuencia, no surtirán efecto legal alguno, las operaciones que se realicen con los referidos donativos, en violación a las disposiciones de la presente ley.

Art. 4.— Las donaciones otorgadas por el Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva o por el Estado Dominicano, de conformidad con el Decreto No. 5518, del 9 de febrero de 1960, o de los que lo sustituya, y los actos que intervengan, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones y recargos.

8 de abril de 1960.

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

